



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2920-2007-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 25 de abril de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Adjunto Supremo Titular del Distrito Judicial de Lima, señor Américo Ruperto Lozano Ponciano, alegando que vulnera su derecho al juez natural en el proceso penal N° 10-2001-AV (que se le sigue por la presunta comisión del delito de corrupción activa y otros), toda vez que mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1264-2001-MP-FN, de fecha 5 de diciembre de 2001 fue designado como Fiscal Supremo Provisional en lo Civil, por lo que sus funciones se encontraban limitadas de acuerdo con lo previsto por los artículos 20, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontrándose, por lo tanto, prohibido de intervenir en procesos penales.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que *los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*.
3. Que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”, sino por “un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional”, cuya competencia haya



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. STCs 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC].

4. Que, en el presente caso, el demandante alega la contravención de diversas normas legales que se habría producido por la designación del representante del Ministerio Público competente en el mencionado proceso N° 10-2001-AV, aspecto que, por lo que se ha expuesto precedentemente, no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Siendo así, la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y Notifíquese

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

*Landar D*  
*Alva Ojeda*  
*Mesia Ramirez*  
*Beaumont Callirgos*  
*Bardelli Lartirigoyen*  
*Vergara Gotelli*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
*SECRETARIO RELATOR (1)*